

## IMPUGNACION DE AUTO

Eduardo Hugo Sarmiento Parra <eduardosarmiento60@hotmail.com>

Mar 23/01/2024 11:34 AM

Para: Juzgado 05 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (78 KB)

RECURSO ALBERTO MEDINA..pdf;

ENVIADO DESDE EL CORREO DEL DOCTOR EDUARDO HUGO SARMIENTO PARRA

POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO

ATENTAMENTE

EDUARDO HUGO SARMIENTO PARRA

020 L.

Señor.

**JUEZ 5º LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.

DTES: **ALBERTO MIGUEL MEDINA SILVA**

DDA: UGPP.

RAD: **No. 08001-31-05-005-2001- 00351-00.**

**EDUARDO HUGO SARMIENTO PARRA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente concurre ante usted, con el objeto de manifestarle que interpongo **RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION**, en contra del auto de fecha Enero 18 de 2024, a través del cual resolvió: **(i)** No acceder a la solicitud de pago total del proceso, **(ii)** No dar trámite a la liquidación adicional de crédito presentada por la parte demandante.

SUSTENTACION.

**1.** Para llegar el despacho a las anteriores conclusiones, argumenta de que la demandada expidió la resolución No. RDP11912 del 19 de mayo de 2020, a través de la cual se ordenó el pago del retroactivo pensional a favor de **MILAGROS MEDINA** por valor de \$56.147.726, y a favor de **BERTA MEDINA** por valor de \$7.749.230, que con la resolución No. RDP-14638 de junio 22 de 2022, dejó sin efecto las resoluciones 11912, 173133 y 20491, dio cumplimiento a un fallo judicial, y ordenó el pago de diferencias pensionales por valor de \$5.884.012 a favor de **MILAGROS MEDINA**, y \$641.188 a favor de **BERTA MEDINA**. Que con la resolución No. RDP-28076 de octubre de 2022, que adiciono la resolución No. 14638, para ordenar el pago de la condena en costas del trámite del ejecutivo por valor de \$16.320.369 que con la resolución No. RDP 30274 del 21 de octubre de 2022, que modificó la resolución No.14638, ordenó, por concepto de intereses moratorios y diferencia de indexación, el pago de \$8.749.814.51 y \$3.441.771.01 a favor de **BERTA MEDINA** y \$2.593.791.36 a favor de **MILAGROS MEDINA**, que, cotejados los pagos realizados por la UGPP, con la liquidación del crédito, el

despacho advierte que la obligación que se ejecuta, se encuentra satisfecha.

**2.** La anterior conclusión es errada, ya que, sumadas las cifras anteriores, encontramos que su totalidad ascienden a la suma de \$101.527.901.88, y el mandamiento de pago, fue proferido a través del auto de fecha noviembre 8 de 2018, por la suma de \$353.885.774, suma que se debe indexar, más los intereses de mora.

**3.** En la foliatura encontramos el auto de fecha Julio 2 de 2021, a través del cual, se realizó la liquidación del crédito, que fue aprobada en la suma de \$363.750.396.02.

**4.** Lo expuesto hasta aquí me lleva a la conclusión de que el despacho de primera instancia, incurrió en error aritmético, al suponer que la demandada ha pagado en su totalidad el crédito por el cual se adelanta el proceso de la referencia.

**5.** Por otra parte, en la liquidación del crédito ya indicada, se hacen unas deducciones por concepto de descuentos a salud, cuando las demandantes no ha recibido ese servicio, y de conformidad a lo establecido en la ley 142 de 1994, los usuarios de servicios públicos, no están obligados a pagar aquellos que no han recibido o prestados, teniendo en cuenta que la salud es un servicio publico tal y como lo indica el Art. 49 de la constitución política y desarrollado como tal en la ley 100 de 1993.

**6.** Ahora bien, como nos encontramos en presencia de errores aritméticos, según las voces del Art. 286 del CGP, estos pueden ser corregidos en cualquier tiempo, por el funcionario que conoce del proceso, que, en el presente asunto, puede ser el juez de primera o segunda instancia.

**7.** Por otra parte, resulta necesario precisar, que cualquier pago que haya realizado la demandada, o que llegue a realizar, no tiene validez al ser hecho por fuera del proceso, teniendo en cuenta lo establecido en los Arts. 1634 del C.C, que sienta las reglas, de a quien se hace el pago, que no es otra persona que al acreedor o a la persona que la ley o el juez autorice recibir por él, que en este caso es el apoderado judicial, 1645 del C.C, que enseña que el pago debe hacerse en el lugar designado por la convención, esto siempre y

cuando así se haya dispuesto, pero en casos como el nuestro, el pago debe hacerse dentro del proceso, que es el lugar judicial de pago, 1649 del C.C, que indica que el deudor no puede obligar al acreedor a recibir por parte lo que se le debe, salvo en caso de convención, que no es nuestro caso, pero el Señor juez de la causa, le ha permitido a la entidad demandada, que haga lo que a bien quiera con la acreencia, le ha permitido expedir resoluciones, y luego revocarlas sin el consentimiento o aval de los acreedores, y lo que es aún más grave, las acepta confiriéndoles valor probatorio, sin atender la reglas del debido proceso. La deudora a lo largo del proceso ha inducido en error al fallador de primera instancia, al solicitarle una y otra vez, que de por terminado el proceso por pago total, cuando no ha hecho el pago dentro del proceso, consiguiéndolo de manera errada en esta oportunidad. 1653 del C.C, que establece que cuando se debe capital e intereses, el pago que se haga, se imputará primeramente a los intereses, salvo que el deudor consienta expresamente que se le impute a capital. 1626 del C.C, que define, que pago efectivo es la prestación de lo que se debe, o sea cuando se pague en su totalidad la obligación, incluyendo, capital, intereses, corrección monetaria y costas, como es el asunto que ocupa nuestra atención.

**8.** Por último, demostrado como se encuentra que la deudora no ha realizado el pago, de la obligación, es procedente que se le dé curso a la liquidación adicional de crédito presentada por la parte demandante.

Con fundamento en lo breve expuesto formulo a usted las siguientes peticiones:

- 1. REVOQUE** el auto recurrido.
- 2.** En su lugar resuelva, que los pagos que se deben hacer en este proceso, se realicen a través del juzgado.
- 3.** Que se obligue a la demanda a pagar las sumas de dinero que adeuda a través del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, con el fin de evitar interrupciones y dilaciones injustificadas, tal y como ha ocurrido hasta el día de hoy.

4. Que se da curso a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Las notificaciones las recibo en el correo electrónico:  
[eduardosarmiento60@hotmail.com](mailto:eduardosarmiento60@hotmail.com)

Agradezco la atención que la presente impugnación le merezca.

Atentamente:

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end, enclosed in quotation marks.

**EDUARDO HUGO SARMIENTO PARRA.**  
**C.C. No. 4.008.496 de Soplaviento (Bol).**  
**T.P. No.51.004 del C.S. de la J.**

## IMPUGNACION DE AUTO

Eduardo Hugo Sarmiento Parra <eduardosarmiento60@hotmail.com>

Mar 23/01/2024 11:34 AM

Para: Juzgado 05 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (78 KB)

RECURSO ALBERTO MEDINA..pdf;

ENVIADO DESDE EL CORREO DEL DOCTOR EDUARDO HUGO SARMIENTO PARRA

POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO

ATENTAMENTE

EDUARDO HUGO SARMIENTO PARRA

020 L.

Señor.

**JUEZ 5º LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.

DTES: **ALBERTO MIGUEL MEDINA SILVA**

DDA: UGPP.

RAD: **No. 08001-31-05-005-2001- 00351-00.**

**EDUARDO HUGO SARMIENTO PARRA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente concurre ante usted, con el objeto de manifestarle que interpongo **RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION**, en contra del auto de fecha Enero 18 de 2024, a través del cual resolvió: **(i)** No acceder a la solicitud de pago total del proceso, **(ii)** No dar trámite a la liquidación adicional de crédito presentada por la parte demandante.

SUSTENTACION.

**1.** Para llegar al despacho a las anteriores conclusiones, argumenta de que la demandada expidió la resolución No. RDP11912 del 19 de mayo de 2020, a través de la cual se ordenó el pago del retroactivo pensional a favor de **MILAGROS MEDINA** por valor de \$56.147.726, y a favor de **BERTA MEDINA** por valor de \$7.749.230, que con la resolución No. RDP-14638 de junio 22 de 2022, dejó sin efecto las resoluciones 11912, 173133 y 20491, dio cumplimiento a un fallo judicial, y ordenó el pago de diferencias pensionales por valor de \$5.884.012 a favor de **MILAGROS MEDINA**, y \$641.188 a favor de **BERTA MEDINA**. Que con la resolución No. RDP-28076 de octubre de 2022, que adiciono la resolución No. 14638, para ordenar el pago de la condena en costas del trámite del ejecutivo por valor de \$16.320.369 que con la resolución No. RDP 30274 del 21 de octubre de 2022, que modificó la resolución No.14638, ordenó, por concepto de intereses moratorios y diferencia de indexación, el pago de \$8.749.814.51 y \$3.441.771.01 a favor de **BERTA MEDINA** y \$2.593.791.36 a favor de **MILAGROS MEDINA**, que, cotejados los pagos realizados por la UGPP, con la liquidación del crédito, el

despacho advierte que la obligación que se ejecuta, se encuentra satisfecha.

**2.** La anterior conclusión es errada, ya que, sumadas las cifras anteriores, encontramos que su totalidad ascienden a la suma de \$101.527.901.88, y el mandamiento de pago, fue proferido a través del auto de fecha noviembre 8 de 2018, por la suma de \$353.885.774, suma que se debe indexar, más los intereses de mora.

**3.** En la foliatura encontramos el auto de fecha Julio 2 de 2021, a través del cual, se realizó la liquidación del crédito, que fue aprobada en la suma de \$363.750.396.02.

**4.** Lo expuesto hasta aquí me lleva a la conclusión de que el despacho de primera instancia, incurrió en error aritmético, al suponer que la demandada ha pagado en su totalidad el crédito por el cual se adelanta el proceso de la referencia.

**5.** Por otra parte, en la liquidación del crédito ya indicada, se hacen unas deducciones por concepto de descuentos a salud, cuando las demandantes no ha recibido ese servicio, y de conformidad a lo establecido en la ley 142 de 1994, los usuarios de servicios públicos, no están obligados a pagar aquellos que no han recibido o prestados, teniendo en cuenta que la salud es un servicio publico tal y como lo indica el Art. 49 de la constitución política y desarrollado como tal en la ley 100 de 1993.

**6.** Ahora bien, como nos encontramos en presencia de errores aritméticos, según las voces del Art. 286 del CGP, estos pueden ser corregidos en cualquier tiempo, por el funcionario que conoce del proceso, que, en el presente asunto, puede ser el juez de primera o segunda instancia.

**7.** Por otra parte, resulta necesario precisar, que cualquier pago que haya realizado la demandada, o que llegue a realizar, no tiene validez al ser hecho por fuera del proceso, teniendo en cuenta lo establecido en los Arts. 1634 del C.C, que sienta las reglas, de a quien se hace el pago, que no es otra persona que al acreedor o a la persona que la ley o el juez autorice recibir por él, que en este caso es el apoderado judicial, 1645 del C.C, que enseña que el pago debe hacerse en el lugar designado por la convención, esto siempre y

cuando así se haya dispuesto, pero en casos como el nuestro, el pago debe hacerse dentro del proceso, que es el lugar judicial de pago, 1649 del C.C, que indica que el deudor no puede obligar al acreedor a recibir por parte lo que se le debe, salvo en caso de convención, que no es nuestro caso, pero el Señor juez de la causa, le ha permitido a la entidad demandada, que haga lo que a bien quiera con la acreencia, le ha permitido expedir resoluciones, y luego revocarlas sin el consentimiento o aval de los acreedores, y lo que es aún más grave, las acepta confiriéndoles valor probatorio, sin atender la reglas del debido proceso. La deudora a lo largo del proceso ha inducido en error al fallador de primera instancia, al solicitarle una y otra vez, que de por terminado el proceso por pago total, cuando no ha hecho el pago dentro del proceso, consiguiéndolo de manera errada en esta oportunidad. 1653 del C.C, que establece que cuando se debe capital e intereses, el pago que se haga, se imputará primeramente a los intereses, salvo que el deudor consienta expresamente que se le impute a capital. 1626 del C.C, que define, que pago efectivo es la prestación de lo que se debe, o sea cuando se pague en su totalidad la obligación, incluyendo, capital, intereses, corrección monetaria y costas, como es el asunto que ocupa nuestra atención.

**8.** Por último, demostrado como se encuentra que la deudora no ha realizado el pago, de la obligación, es procedente que se le dé curso a la liquidación adicional de crédito presentada por la parte demandante.

Con fundamento en lo breve expuesto formulo a usted las siguientes peticiones:

- 1. REVOQUE** el auto recurrido.
- 2.** En su lugar resuelva, que los pagos que se deben hacer en este proceso, se realicen a través del juzgado.
- 3.** Que se obligue a la demanda a pagar las sumas de dinero que adeuda a través del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, con el fin de evitar interrupciones y dilaciones injustificadas, tal y como ha ocurrido hasta el día de hoy.

4. Que se da curso a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Las notificaciones las recibo en el correo electrónico:  
[eduardosarmiento60@hotmail.com](mailto:eduardosarmiento60@hotmail.com)

Agradezco la atención que la presente impugnación le merezca.

Atentamente:

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end. The signature is enclosed in a simple rectangular box.

**EDUARDO HUGO SARMIENTO PARRA.**  
**C.C. No. 4.008.496 de Soplaviento (Bol).**  
**T.P. No.51.004 del C.S. de la J.**